

SENTENCIA N° 1085/16

Expte. N° 285/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁴... días del mes de Agosto de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "PADILLA PABLO JOSE, Expediente Nro. 22598/376/P/2014 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la Ley 8.873 (B.O. 27.05.2016), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley Nro. 8.873, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 75/78 del Expte. DGR N° 22598/376/P/2014, el contribuyente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 77/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 01.02.16 obrante a fs. 73. En ella se resuelve: *"APLICAR al agente PADILLA, PABLO JOSÉ, Padrón/C.U.I.T. N° 20-12148865-6, una multa de \$ 66.420,76 (Pesos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Veinte con 76/100), equivalente a dos (02) veces el monto de las obligatorias tributarias omitidas, en los periodos mensuales 05 a 07, 10 y 11/2013, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, por encontrarse su conducta incurra en las causales previstas en el artículo 86 inciso 1 del Código Tributario Provincial..."*

III.- En su escrito recursivo el contribuyente opone la prescripción de la facultad del Fisco para imponer sanción respecto de los anticipos reclamados en autos por haber transcurrido el plazo de dos años.

Sostiene la nulidad de la resolución apelada por cuanto reencuadró la conducta imputada en el sumario instruido por el artículo 86 inciso 2 del Código Tributario Provincial, en la prevista en el artículo 86 inciso 1 del mencionado Digesto Tributario, sin brindarle la posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa respecto de la nueva imputación.

Dr. JORGE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POSESSE
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. N. JORGE GUSTAVO
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expresa que la resolución cuestionada también resulta violatoria del principio non bis in ídem, por el cual una persona no puede ser objeto de una persecución penal múltiple en relación al mismo hecho.


Considera asimismo improcedente la calificación dolosa de su conducta, por cuanto la conducta prevista en el artículo 86 inciso 1 del Código Tributario Provincial exige cuanto menos una ocultación maliciosa, comportamiento que mal puede reconocerse en quien exhibe la documentación de la cual surge la diferencia.

Finalmente sostiene que en el caso de marras se debió reencuadrar su conducta en la prevista por el artículo 85 del Código Tributario Provincial y por último solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.


IV.- Que a fojas 1/4 del Expte. 285/926/2016, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados fiscales, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 77/16 resulta ajustada a derecho.

VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: *“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”*.



Dr. JORGE EL DOSSE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tomado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

De allí que este Tribunal por imperio de la ley invocada debe abstenerse de analizar si la Resolución N° M 77/2016 resulta o no ajustada a derecho.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, las cuestión planteada por PADILLA PABLO JOSÉ, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 77/2016 de fecha 01.02.2016 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Pusse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

.El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


RESUELVE:

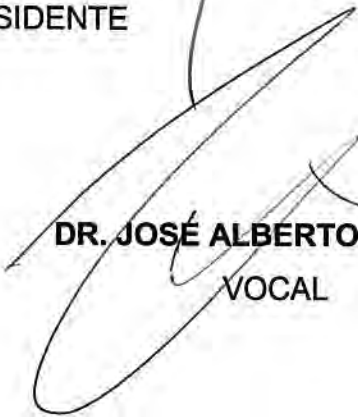
1. **TENER** por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 77/16 dictada por la Autoridad de Aplicación.
2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la Ley Nro. 8.873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.
3. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por PADILLA PABLO JOSÉ en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
4. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 77/16 de fecha 01.02.2016 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
5. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

S.CH.

HAGASE SABER


C.R.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE-PONESSA
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

ANTE MI